



**RESOLUCIÓN No. CSJBOA21-206**  
6 de diciembre de 2021

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No:** 13001-11-01-002-2021-00929  
**Solicitante:** José David Pérez Montero  
**Despacho:** Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cartagena  
**Servidor judicial:** Luis Alfredo Junieles Dorado  
**Proceso:** Ejecutivo  
**Radicado:** 13001430030020180020200  
**Magistrada ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa  
**Fecha de sala:** 06 de diciembre de 2021

## 1. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud

Mediante mensaje de datos del 12 de noviembre de la presente anualidad, el señor José David Pérez Montero solicitó que se ejerza la vigilancia judicial administrativa dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13001430030020180020200, que cursa en el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cartagena, debido a que radicó cesión de créditos mediante memorial radicado el 12 de agosto de 2021, sin que el despacho se haya pronunciado, pese a los requerimientos elevados 7 y 8 de septiembre de 2021.

### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante auto CSJBOAVJ21-1356 del 18 de noviembre de 2021, se dispuso requerir al doctor Luis Alfredo Junieles Dorado, Juez 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cartagena, y a la secretaría de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada sobre el proceso ejecutivo identificado con el radicado 13001430030020180020200; para el efecto se les otorgó tres días contados a partir del recibo de la comunicación, la cual fue realizada el 22 de noviembre de 2021.

### 3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, los doctores Luis Alfredo Junieles Dorado, Juez 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cartagena, y Ana Raquel Ayola Cabrales, profesional universitario con funciones de secretaria de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo PSAA11-8716 de 2011); indicaron, que al no encontrar solicitudes pendientes en el proceso, mediante auto del 22 de noviembre de 2021 se dispuso solicitar a la secretaría de apoyo un informe sobre actuaciones pendientes de tramitar.

Precisaron, que la solicitud elevada por el quejoso fue resuelta a través de auto del 6 de septiembre de 2021; sin embargo, que al verificar en el aplicativo TYBA de la página web de la Rama Judicial, se encontró que el expediente se digitalizó desde el 25 de mayo de 2021 cuando fue creado en dicha plataforma, pero quedó asignado por error al Juzgado

3° Civil Municipal de Barranquilla, por lo que se ofició al área de sistemas, encontrándose que el error no fue subsanado, pues el proceso se le cargo al “Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cartagena”. Ante ese panorama, se dispuso tramitar el expediente en forma física hasta que se logre subsanar la falencia y en ese orden de ideas, notificar nuevamente la decisión del 6 de septiembre de 2021 que ordenó aceptar la cesión del crédito presentada por el peticionario.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor José David Pérez Montero, dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13001430030020180020200, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

### 3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

#### 4. Caso concreto

El señor José David Pérez Montero, solicitó que se ejerza la vigilancia judicial sobre el proceso ejecutivo identificado con el radicado 13001430030020180020200, que cursa en el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cartagena, debido a que radicó cesión de créditos mediante memorial radicado el 12 de agosto de 2021, sin que el despacho se haya pronunciado, pese a los requerimientos elevados 7 y 8 de septiembre de 2021.

A través de auto CSJBOAVJ21-1356 del 18 de noviembre de 2021, se dispuso requerir al doctor Luis Alfredo Junieles Dorado, Juez 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cartagena, y a la secretaria de apoyo de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada sobre el proceso ejecutivo identificado con el radicado 13001430030020180020200; para el efecto se les otorgaron tres días contados a partir del recibo de la comunicación, la cual fue realizada el 22 de noviembre de 2021.

Dentro de la oportunidad para ello, los doctores Luis Alfredo Junieles Dorado, Juez 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cartagena, y Ana Raquel Ayola Cabrales, profesional universitario con funciones de secretaria de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, rindieron informe bajo la gravedad de juramento; indicaron, que al no encontrar solicitudes pendientes en el proceso, mediante auto del 22 de noviembre de 2021 se dispuso solicitar a la secretaria de apoyo un informe sobre actuaciones pendientes de tramitar.

Precisaron, que la solicitud elevada por el quejoso fue resuelta a través de auto del 6 de septiembre de 2021; sin embargo, que al verificar en el aplicativo TYBA de la página web de la Rama Judicial, se encontró que el expediente se digitalizó desde el 25 de mayo de 2021 cuando fue creado en dicha plataforma, pero quedó asignado por error al Juzgado 3° Civil Municipal de Barranquilla, por lo que se ofició al área de sistemas, encontrándose que el error no fue subsanado, pues el proceso se le cargo al “Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cartagena”. Ante ese panorama, se dispuso tramitar el expediente en forma física hasta que se logre subsanar la falencia y en ese orden de ideas, notificar nuevamente la decisión del 6 de septiembre de 2021 que ordenó aceptar la cesión del crédito presentada por el peticionario.

Teniendo en cuenta la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido y sus anexos, se tiene que dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13001430030020180020200, se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Digitalización y creación en TYBA del expediente	25/05/2021
2	Constancia en Justicia XXI	25/05/2021
3	Radicación de cesión de crédito	12/08/2021
4	Oficio al área de sistemas	13/08/2021

5	Auto acepta la cesión del crédito	6/09/2021
6	Requerimiento quejoso	7/09/2021
7	Requerimiento quejoso	8/09/2021
8	Comunicación de auto que requiere informe dentro de la solicitud de vigilancia (CSJBOAVJ21-1356)	22/11/2021
9	Auto que ordena continuar trámite con proceso en físico	22/11/2021

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cartagena en resolver la solicitud de aceptación de una cesión de créditos.

En ese sentido, observa esta corporación, que dentro del proceso analizado, pese a que se profirió decisión aceptando la cesión de créditos presentada el 12 de agosto de 2021, no fue posible ingresarla en el aplicativo TYBA de la página web de la Rama Judicial, lo que impidió el acceso al proceso por las partes, en atención a que el mismo fue cargado en forma errónea al Juzgado 3° Civil Municipal de Barranquilla, lo que motivó a que el 13 de agosto de 2021 se oficiara al área de sistemas, informando el error presentado, lo que no fue subsanado, pues el proceso se le cargó a otros despacho judicial.

Ante ese panorama, el 22 de noviembre de 2021, el despacho judicial optó por ordenar continuar el trámite del proceso con revisión en forma física, hasta que se cargue el expediente a esa agencia judicial y poder actualizar las actuaciones en las plataformas de consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial.

Así las cosas, se encuentra que la justificación presentada por los servidores judiciales cobra relevancia, pues se estableció la digitalización de los expedientes para garantizar el acceso y el debido proceso a todos los sujetos procesales y, en esa medida, la falta de publicación de las actuaciones en las plataformas de consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial, podría considerarse un obstáculo para el cumplimiento de las actividades del despacho.

Resulta notorio que con la declaratoria de la emergencia sanitaria por COVID-19, la dinámica dentro de los despachos judiciales ha cambiado hacia una transformación a una justicia digital, tanto que por Decreto Legislativo 806 de 2020, se han establecido medidas transitorias para seguir desarrollando las actividades judiciales bajo el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, también estableció el prevalente uso de los medios digitales en las actuaciones judiciales y en su artículo 33 determinó que el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ– diseñaría un plan de digitalización, el cual fue adoptado a través de la Circular PCSJC20-27 de 2020, que dispuso: “Con el plan de digitalización aprobado por el Consejo Superior de la Judicatura se espera realizar una digitalización priorizada de expedientes activos que se encuentren en soporte físico, es decir no se espera digitalizar procesos archivados o que por sus particularidades no cumplan los criterios para la digitalización”.

En el caso bajo análisis, se tiene que pese a que se había proferido decisión aceptando la cesión de crédito, las partes no han tenido acceso a la actuación, pues el expediente no se encuentre cargado al despacho judicial y no puede ser actualizado, circunstancia que

no ha podido ser superada, a pesar de que se ofició al área de sistemas, competente para resolver el impase.

Bajo ese contexto, al estar acreditado un motivo razonable y que la demora obedece a circunstancias insuperables, se dispondrá el archivo del presente trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### **3. RESUELVE**

**PRIMERO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el señor José David Pérez Montero dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13001430030020180020200, que cursa en el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cartagena, por las razones esbozadas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente resolución al solicitante y a los doctores Luis Alfredo Junieles Dorado, Juez 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cartagena y Ana Raquel Ayola Cabrales, profesional universitario con funciones de secretaria de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cartagena.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

[SIGNATURE-R]  
**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
PRESIDENTE

MP. IELG / KLDS